



REFERENTE A EXPEDIENTE N° 05-1460-S-19

MANIFIESTAN PREOCUPACION POR AVASALLAMIENTO DEL ÁMBITO PARITARIO, VULNERACIÓN DE DERECHOS LABORALES AMPARADOS POR CONVENIO COLECTIVO Y ACTA PARITARIA N° 64 DE CARRERA DOCENTE Y DESCONOCIMIENTO DE REPRESENTACIONES SINDICALES - IMPUGNAN RESOLUCIÓN N° 0900/19-FFHA - SE REMITAN ACTUACIONES AL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNSJ Y A LA COMISIÓN NEGOCIADORA DE NIVEL PARTICULAR - RESERVAS LEGALES.

San Juan, 22 de Mayo de 2019.-

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN JUAN

CONSEJO SUPERIOR

SR. PRESIDENTE

ING. DR. OSCAR NASISI

S./D.

De mi mayor consideración:

Quien suscribe, **Secretario General** del Sindicato de Trabajadores Docentes de la Universidad Nacional de San Juan (**SIDUNSJ**), asociación de base de la Federación Nacional de Docentes Universitarios (**CONADU**), en representación del mismo, se dirige a Ud. en su calidad de **Presidente del Consejo Superior de la Universidad Nacional de San Juan** a fin de manifestarle lo siguiente:

Que nuestra entidad gremial ve con suma preocupación la situación acontecida y devenida con el dictado de la **Resolución N° 0900/19 FFHA**, por la cual la Sra. Decana de la FFHA, Ad-Referendum del Consejo Directivo e invocando razones de necesidad y urgencia, autoriza la Suspensión de la Convocatoria a los Concursos de Antecedentes y Oposición que se tramitaban por la Ordenanza N° 24/90-CS, Resolución ésta que se dicta en el marco del Expediente de referencia y a instancias de la Sra. Secretaria Académica Andrea Leceta, quien manifiesta y plantea "que de continuar la Convocatoria a Concursos tal cual lo establece la Ordenanza N° 24/90-CS que

ESTEBAN VERGARA  
Secretario General SIDUNSJ  
CONADU CTA



colisiona en muchos aspectos con Carrera Docente y el Artículo 73°, expone a la Facultad a una situación de incumplimiento de actos paritarios y leyes nacionales”. Asimismo, en el Considerando de dicha Resolución, se sostiene que “este pedido se debe, por un lado, a la aprobación de Carrera Docente (Acta Paritaria N° 63 y Anexo) y la implementación del Artículo 73° (Acta Paritaria N° 64) junto con otras herramientas establecidas en el Convenio Colectivo de Trabajo de los Docentes Universitarios, en el seno de la Paritaria Local y en órganos directivos de la Universidad”.

En virtud de ello, y por medio de la presente, **impugnamos** dicha Resolución por resultar unilateral, improcedente e ilegal, por atentar de manera directa contra el Convenio Colectivo de Trabajo de los Docentes Universitarios y la Carrera Docente sancionada por la paritaria local, por ignorar al Sector Sindical y por desconocer el **Ámbito Paritario**, la Normativa Laboral general vigente y, en particular, un derecho fundamental de los trabajadores docentes como es el del Concurso Abierto. Todo ello, con el agravante de pretender fundar tan lesiva, ilegal y antidemocrática decisión patronal, precisamente, en el Convenio Colectivo de Trabajo de los Docentes Universitarios, máxima conquista histórica de nuestro sector en materia de derechos laborales colectivos a través de la representación gremial.

En este sentido, resulta excesivo, unilateral, ilegal, autoritario y fuera de toda competencia institucional el atribuirse como Decana la facultad de “suspender” de manera general la Convocatoria a los Concursos de Antecedentes y Oposición en trámite o por tramitarse conforme a la Ordenanza N° 24/90, dado que este accionar patronal improcedente resulta manifiestamente violatorio del Art. 11 del CCTDU, que textualmente establece lo siguiente:

“Art. 11: Ingreso a la carrera docente

El acceso a la carrera docente será por concurso público y abierto de antecedentes y oposición con jurados integrados por pares ordinarios o regulares de las Instituciones Nacionales Universitarias de categoría no inferior al cargo concursado, o excepcionalmente por personas de idoneidad indiscutible que no reúnan esa condición, que garanticen la mayor imparcialidad y el máximo nivel académico. Cada una de las asociaciones sindicales docentes con personería o inscripción gremial con ámbito de actuación en la Institución Universitaria Nacional en la que se lleva adelante el concurso, podrá designar un veedor gremial.”

Debido a la naturaleza de la temática, de clara índole laboral, tal decisión debió ser consensuada en paritarias con el Sector Sindical. En caso de sostenerse de manera unilateral, se configurará un claro avasallamiento del ámbito paritario y de negociación colectiva, ignorando su existencia y competencia exclusiva, otorgada por el CCTDU, para el tratamiento del tema suscitado, desconociéndose por ende a las entidades gremiales y a la representación sindical, con las serias implicancias institucionales que de ello se derivarían, por entrar en contradicción con los Artículos 2°, 70° y 71° del CCTDU, de los cuales surge la prerrogativa excluyente de la Paritaria de Interpretar la normativa laboral del sector.

Por otra parte, cabe aclarar que la actual aplicación en el ámbito de la UNSJ de la cláusula transitoria de ingreso a la Carrera Docente contenida en el Art. 73 del CCTDU,

ESTEBÁN VERGALITO  
Secretario General - SIDUNSI  
CONADU 674



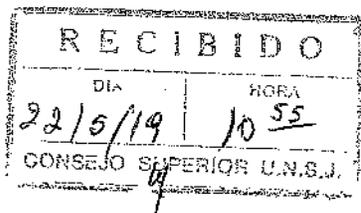
consistente en la implementación de un **proceso paritario** de regularización de interinos con cinco años de antigüedad (Acta Paritaria local N° 64), en nada colisiona con la aplicación del Art. 11 del mismo CCTDU, que establece como vía general para el ingreso a la Carrera Docente el concurso público y abierto de antecedentes y oposición. Si así fuese, el CCTDU se encontraría en contradicción consigo mismo, objeción que, hasta donde tenemos conocimiento, no se ha planteado hasta el momento en ninguna instancia paritaria nacional, ni en el Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación, ni tampoco en estrados judiciales. Y en el hipotético caso de que existiese alguna contradicción interna a la propia norma, de acuerdo con lo establecido por el propio CCTDU, queda manifiestamente claro que es la paritaria quien debe officiar de instancia de interpretación de la norma, y jamás la parte empleadora de manera unilateral, como ha ocurrido en este caso.

En síntesis, y sobre la base de los fundamentos jurídicos expuestos, como entidad gremial demandamos que la **Resolución N° 0900/19 FFHA** sea considerada Nula de Nulidad Absoluta y suspendida en todos sus efectos en un plazo no mayor a los 10 (diez) días hábiles a partir de la formalización de la presente demanda. Asimismo, solicitamos tenga a bien hacer llegar por vía fehaciente a nuestra entidad sindical copia del instrumento legal correspondiente.

Dada la naturaleza de la cuestión planteada y las graves derivaciones mencionadas, solicitamos a Ud. que tales actuaciones sean **remitidas con urgencia a la Paritaria Local** (Comisión Negociadora de Nivel Particular) para su urgente tratamiento en las Comisiones de Carrera Docente y/o de aplicación del Art. 73 del CCTDU. Intertanto, demandamos se mantenga el Statu Quo, con la vigencia de la Resolución 24/90-CS suspendida, hasta tanto tome intervención la Comisión Negociadora de Nivel Particular y resuelva conforme a la legislación laboral vigente.

Asimismo, hacemos **Reserva Legal** de, en su caso, introducir la cuestión constitucional, de los Recursos de la Ley Provincial N° 2275 y del caso Federal (Artículo 14 de la Ley Nacional N° 48), como así también de la Vía Judicial de la Acción de Amparo. Por otra parte, hacemos reserva de formular la Denuncia correspondiente ante la CONADU, ante la Comisión de Seguimiento e Interpretación del Convenio Colectivo de Trabajo (CSI) y/o ante el Ministerio de Producción y Trabajo.

Sin otro particular, saludo a Ud. con atenta y distinguida consideración, agradeciendo desde ahora su atención.



ESTEBAN VERGALITO  
Secretario General - SIDUNSI  
CONADU - CTA



SAN JUAN, 29 ABR 2019

**VISTO:**

El Expediente N° 05-1460-S-19 del registro de esta Facultad, mediante el cual la Secretaria Académica, Esp. Andrea Laceta solicita la suspensión de los concursos públicos de antecedentes y oposición, según la Ordenanza N° 24/90-CS; y

**CONSIDERANDO:**

Que este pedido se debe, por un lado, a la aprobación de Carrera Docente (Acta Paritaria N° 63 y Anexo) y la implementación del Artículo 73° (Acta Paritaria N° 64) junto con otras herramientas establecidas en el Convenio Colectivo de Trabajo de los Docentes Universitarios, en el seno de la Paritaria Local y en órganos directivos de la Universidad.

Que de continuar con la convocatoria a concursos tal cual lo establece la Ordenanza N° 24/90-CS que colisiona en muchos aspectos con Carrera Docente y el Artículo 73°, expone a la Facultad a una situación de incumplimiento de actos paritarios y leyes nacionales.

Que razones de necesidad y urgencia determinaron el dictado de la presente resolución Ad-Referendum del Consejo Directivo.

Por ello y en uso de sus atribuciones:

**LA DECANA DE LA  
FACULTAD DE FILOSOFIA, HUMANIDADES Y ARTES  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** - Autorizar la suspensión de la convocatoria a los concursos públicos de antecedentes y oposición, que se tramitan por la Ordenanza N° 24/90-CS; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

Corresponde a RESOLUCIÓN N°

0900

/19-FFHA

114



Universidad Nacional de San Juan  
Facultad de Filosofía, Humanidades y Artes



112

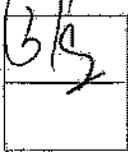
**ARTÍCULO 2°.** - Enviar copia de la presente resolución al Consejo Directivo para su ratificación.

**ARTÍCULO 3°.** - Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN N°

0900

/19-FFHA



Mgter. ROSA ANA CARBARINO  
DECANA  
Fac. de Filosofía, Humanidades y Artes